

formándose por éste, no obstante, de tales actuaciones al Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas y de Agricultura para dictar las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo séptimo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 11/1971, de 26 de junio, por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para formalizar con el Export-Import Bank, de Washington, un convenio de crédito para financiar el programa de inversiones para la defensa nacional.

El Convenio de Amistad y Cooperación suscrito entre el Gobierno español y el de los Estados Unidos de América en seis de agosto de mil novecientos setenta, así como los canjes de notas producidos como consecuencia del mismo, han previsto la ayuda financiera para la adquisición de material con destino a la modernización de las Fuerzas Armadas españolas. Para la financiación parcial de estas adquisiciones, el Export-Import Bank ha ofrecido al Gobierno español la concesión de un crédito por un importe de sesenta millones de dólares, equivalente al cincuenta por ciento del programa de adquisiciones.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno en uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda, por sí o por delegación, para que, en nombre del Estado español, pueda firmar con el Export-Import Bank, de Washington, un convenio de crédito por importe máximo de sesenta millones de dólares de los Estados Unidos de América, a un tipo de interés de un seis por ciento, comisión sobre saldo no dispuesto del cero coma cincuenta por ciento y con un plazo de amortización de siete años, con destino a financiar el cincuenta por ciento de las adquisiciones de material amparadas por el Convenio de Amistad y Cooperación suscrito entre el Gobierno español y el de los Estados Unidos de América en seis de agosto de mil novecientos setenta.

Se autoriza igualmente al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español, para firmar, por sí o por delegación, los títulos, pagarés y cuantos documentos tengan que ser extendidos en ejecución del convenio de crédito.

Artículo segundo.—La amortización de este crédito, así como la cantidad a satisfacer al contado, se efectuará con cargo a las dotaciones presupuestarias que oportunamente se habiliten para la defensa nacional.

Artículo tercero.—Quedan exentos de toda clase de impuestos del Estado provincia o Municipio el convenio de crédito y los actos que se precisen para su formalización y ejecución. Incluso los pagarés que se emitan como consecuencia del mismo, así como el pago del principal del crédito o de los títulos en que se representen sus intereses y otras cargas anejas.

Artículo cuarto.—Las adquisiciones financiadas con el crédito derivado del convenio con el Export-Import Bank se registrarán, preferentemente, por lo dispuesto en el mismo y en sus notas anejas, permitiéndose a la Administración la contratación directa; en otro caso, se aplicarán las normas generales de contratación.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto-ley.

Artículo sexto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 12/1971, de 26 de junio, sobre instalación de la IV Planta Siderúrgica Integral.

El rápido crecimiento del consumo de productos siderúrgicos que se ha registrado durante el último decenio y las perspectivas de aumento que se deducen del estudio del Programa Siderúrgico Nacional para el período mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, en el que se señala,

para este último año, un consumo aparente de doce coma nueve millones de toneladas de acero equivalente, hace prever que se alcancen los dieciocho millones al final del presente decenio.

A pesar de las medidas tomadas por la Administración y el Sector Siderúrgico para potenciar al máximo la siderurgia existente, no es de esperar que se pueda alcanzar una producción superior a los once millones de toneladas.

Para reducir el déficit de acero que se originará en el mercado siderúrgico nacional en el futuro, y cuya importancia se deduce del análisis de las cifras citadas, el Gobierno ha considerado que la solución más conveniente es la instalación de una nueva Planta Siderúrgica Integral.

En su virtud, ante la urgencia exigida por la instalación de esta nueva planta para atender las necesidades de consumo de productos siderúrgicos previstos, a propuesta del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, establecerá y publicará en el «Boletín Oficial del Estado» el pliego de bases para la adjudicación del concurso para la instalación de una planta siderúrgica integral a emplazar en la zona de Sagunto (Valencia).

Artículo segundo.—La Sociedad adjudicataria gozará de los siguientes beneficios:

a) Los previstos en la Ley ciento cincuenta y dos mil novecientos sesenta y tres sobre industrias de interés preferente, en su cuantía máxima, y por un plazo de diez años.

b) Bonificación del noventa y cinco por ciento hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno de la Cuota del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana, incluido el recargo transitorio sobre la misma.

Artículo tercero.—La Sociedad adjudicataria, en los términos previstos para las industrias de interés preferente, gozará de los beneficios de expropiación forzosa. Las valoraciones de los terrenos necesarios para la construcción de la Planta Siderúrgica Integral se ajustarán a las siguientes bases:

Una. Los terrenos que, de conformidad con la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, tengan la consideración de urbanos o de reserva urbana, serán expropiados aplicando los criterios valorativos a que se refiere el capítulo cuarto, título segundo, de dicha disposición.

Si no existiese Plan General de Ordenación para la determinación del suelo urbano, se estará a lo establecido en el artículo sesenta y seis de la citada Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Dos. Los terrenos rústicos serán expropiados aplicando los criterios generales que sobre el particular contiene la vigente Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y sus disposiciones complementarias.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de mayo de 1971 por la que se amplió lo concedido por Orden de 7 de junio de 1967 sobre habilitación de un punto de costa de quinta clase en la refinería de «Compañía Española de Petróleos, S. A.», en las proximidades de Algeciras, con objeto de que puedan ser utilizadas sus instalaciones para tráfico de «Carbon Black Española, S. A.».

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 15 de junio de 1971, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 9611, segunda columna, párrafo séptimo, línea primera, donde dice: «...de conformidad con lo dispuesto por V. L...», debe decir: «...de conformidad con lo propuesto por V. L...».